

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 293/2011. Sentencia nº 310 (09/06/2014)**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

REPARCELACIÓN. PROYECTO DE. SUZ 55-1.

Valoración de la prueba, cabe posibilidad revisión de la misma. Improcedencia en este caso. No vulneración reglas de valoración de la LEC en las periciales. Periciales no adecuadas y suficientes para desvirtuar la legalidad del acta.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Juan Carlos Zapata Hijar

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Juan José Casrbonero Redondo (Ponente)

En Zaragoza, a 9 de junio de 2014.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 89/2010, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de Zaragoza, rollo de apelación número 293/2011, a instancia de la entidad A.L., representada por el Procurador D. A. y asistida por el Letrado D. M., siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D<sup>a</sup> S. y asistido por la Letrada Dña. R., así como la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SUZ 55-1 del PGOU de Zaragoza, representada por Procuradora Dña. I. y asistida de Letrado D. A., según los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 12 de mayo de 2011, estimatoria parcial del recurso, sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación la entidad demandante, a través de su representación procesal, suplicando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido, declarando que procede la anulación del Acuerdo de 4 de diciembre de 2009, en los términos en que se expresa el suplico de su recurso. Admitido dicho recurso, se dio traslado a la representación de la Administración demandada, el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, así como a la de la codemandada JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SUZ 55-1 del PGOU de Zaragoza, para que pudieran formalizar su respectiva oposición al mismo, lo que así hicieron; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró votación y fallo el día señalado, 8 de mayo de 2014.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la entidad A.S.L. se impugna mediante el presente recurso de apelación la sentencia nº 140/2011, dictada con fecha de 12 de mayo de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Zaragoza, en los autos de Procedimiento Ordinario registrado con el número 89/10.

La sentencia recaída en la instancia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido frente al Acuerdo de 4 de diciembre de 2009, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de 23 de julio de 2009, del Gobierno de Zaragoza, que aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación del SECTOR SUZ 55-1 del PGOU de Zaragoza, con estimación parcial de alegaciones, al aprobar un incremento (el citado Acuerdo administrativo) de

indemnización de 123.885,03 Euros. Anuló el Acuerdo en cuestión exclusivamente en cuanto que no computó 37 vehículos en la cuantificación indemnizatoria y no incluyó una indemnización por la diferencia de rentas.

El Juez de instancia, en esencia respecto de lo que aquí concierne, tras el análisis de las posiciones de las partes y la correspondiente valoración de la prueba obrante en autos, especialmente las periciales practicadas, estima parcialmente la pretensión de los recurrentes, estableciendo como presupuesto de razonamiento el hecho de que, ni consta acreditado el traslado al inicial sitio contemplado, ni consta la necesidad del mismo, como tampoco que el traslado fuera únicamente viable al polígono al que se planteó, concretamente a PLA-ZA. Razona en tal sentido, no para negar aquello que le ha sido ya reconocido en vía administrativa a la recurrente por el concepto de indemnización por traslado, sino como presupuesto determinante de las conclusiones a las que ha de llegar en relación con la cuantía que por encima de lo reconocido reclamó en vía jurisdiccional. Partiendo de ese presupuesto, sostiene que el único dato objetivo con el que puede contar es con la realidad constatada de que a flota de autobuses de la entidad recurrente es de 37, superior al asumido por la Administración y rechaza las conclusiones valorativas de los diferentes peritos que intervienen en el presente supuesto, con especial atención a lo informado por el perito judicial, sobre la base de su carácter especulativo. De todas las partidas reclamadas en concepto de indemnización por traslado, en relación con la pérdida de beneficios por incremento de costes de explotación por razón del traslado, sólo reconoce a indemnización por diferencia de rentas.

**SEGUNDO.-** No conforme la entidad recurrente con tal fallo y los razonamientos en que se sostiene, interpuso el presente recurso de apelación, suplicando de esta Sala la estimación del recurso, anulando y dejando sin efecto la sentencia apelada, y, con estimación de su recurso, procediera a declarar nulo el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación y, así, al reconocimiento de situación jurídica individualizada en los términos que constan en su demanda, consistentes en el reconocimiento de una indemnización en la suma fijada por el perito judicial o, subsidiariamente, en la fijada por su propio perito.

Crítica la sentencia alegando, en primer lugar, que el replanteamiento de la acreditación de la necesidad del traslado, situaría el debate en términos que no fueron objeto de discusión en a instancia, entre otras razones porque la propia Administración reconoció este concepto indemnizatorio y fijó cuantía concreta por él, reduciéndose la controversia al mayor o menor ajuste a la realidad de los concretos cálculos indemnizatorios fijados por la Administración, en relación con los que reclama la parte. Tampoco puede tenerse en cuenta ahora si el traslado se ha operado o no, o si sólo era posible a la iniciación del proyecto de reparcelación el traslado a otro polígono diferente, más cercano. Además de lo anterior, critica la valoración de a prueba realizada por el Juez de instancia, en relación con la indemnización por pérdida de beneficios por incremento de costes de explotación, derivados del traslado fuera del inicial lugar de ubicación de la entidad.

El Ayuntamiento de Zaragoza, la Administración demandada, como del mismo modo la representación procesal de la "Junta de Compensación del Sector SUZ 55-1 del PGOU de Zaragoza", se opusieron al recurso de apelación, y suplicaron su desestimación íntegra y la confirmación de la sentencia de instancia por ser conforme a Derecho, por el pleno ajuste a Derecho de sus fundamentos y fallo.

**TERCERO.-** Expuestas las posiciones de las partes en los términos relatados, deben realizarse algunas consideraciones previas. En primer lugar, si bien el Juez de instancia reflexiona sobre a viabilidad de una reclamación indemnizatoria por traslado, cuando no se acredita ni la necesidad del traslado en sí mismo ni lo obligado del mismo al sitio inicialmente previsto, tiene en cuenta que tal circunstancia no podrá perjudicarle en relación con lo que la Administración demandada le ha reconocido ya en tal concepto. En segundo lugar, tal razonamiento no se encuentra en el núcleo de la *ratio decidendi*, pues, ciertamente, el debate litigioso no se centró en tal necesidad de traslado, ante el reconocimiento inicial por la Administración de indemnización por tal concepto. En realidad, desestima el

recurso en la práctica totalidad de las pretensiones indemnizatorias que la recurrente hace valer porque rechaza las periciales con las que cuenta, como valoraciones alternativas a la realizada por la Administración como base del Acuerdo en el que se fija la indemnización. En fin, tampoco es cierto que la cuestión no fuera planteada en la instancia, nos referimos a relativa al carácter forzoso del traslado y la inexistencia de alternativas al traslado al lugar inicialmente planificado, pues tanto la Junta de Compensación, como el mismo Ayuntamiento demandado, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, cuestionan tales circunstancias, que, como es sabido, se encuentran en la base, son el fundamento de toda pretensión indemnizatoria por traslado de industria o negocio.

Desde tal perspectiva, cabe compartir plenamente el razonamiento del Juez a quo, cuando al inicio de la exposición de sus conclusiones, que constituyen el fundamento del fallo, recalca que tales hechos no han sido acreditados y que, es más, consta que se ha renunciado a la licencia urbanística inicialmente solicitada para la construcción de nave industrial en el polígono PLAZA, donde inicialmente estaba previsto reubicar el negocio. Es natural, por lo tanto, que se cuestione a necesidad misma del traslado del negocio, como asimismo la inexistencia de otra alternativa para ello.

En cualquier caso, el fundamento de la decisión del Juez de instancia es eminentemente fáctico y valorativo. Sólo aprecia el hecho objetivo de que la flota de vehículos de la recurrente es superior a lo reconocido por la Administración, sobre la base de documental obrante en autos y, rechaza las periciales que obran en autos, tanto las de parte, como a judicial, porque no se sostienen sobre criterios objetivos, sino que discrepan entre sí, porque tienen un fuerte componente valorativo.

**CUARTO.-** Planteada la cuestión que se ventila en esta apelación en términos de valoración de prueba, debe advertirse que la apelación permite la revisión de la valoración de prueba efectuada en la instancia, pero partiendo de la plena soberanía del juzgador en ese terreno, dado que es él quien ha dirigido el proceso probatorio y ha sido practicada en su inmediación la que finalmente fue admitida. Ello no quiere decir, como es sabido, que la antedicha soberanía sea plena, sino que cabe la posibilidad de revisión de la valoración efectuada en la medida en que se denuncie y se compruebe que el Juez de instancia ha incurrido en vulneración de las reglas de valoración de prueba, en particular de lo dispuesto en el artículo 348 de la LEC en relación con las periciales, y, como consecuencia de dicho error, se haya podido llegar a resultados valorativos inverosímiles, como presupuesto y sustento de un fallo que, finalmente, se revela arbitrario por tal motivo.

Se exige por lo tanto una valoración irracional, por contraria a las reglas de la sana crítica, aplicable al proceso lógico-deductivo humano, no siendo suficiente la denuncia de un mero error en la valoración, que las más de las veces encubre una alegación de mayor y mejor adecuación de la propia valoración de quien lo denuncia, pretendiendo la sustitución de la apreciación de la prueba efectuada por el Juez *a quo*, por suya propia, algo que no es dable a quien en tales términos se desenvuelve en el planteamiento de su recurso.

Y desde esta perspectiva, no podemos sino compartir la valoración que efectúa el Juez de instancia, al menos en sus principales conclusiones, que, si bien escueta, sin embargo se entiende suficiente a los efectos que nos ocupan. A lo dicho en la instancia añadiremos nosotros que difícilmente puede compartirse como objetiva una valoración, a del perito judicial, que maneja cifras y datos correspondientes a períodos temporales que, parcialmente, rebasan el momento al que debe ir referida la valoración, pues, si aprobado inicialmente el proyecto de reparcelación en febrero de 2008, está manejando cifras no sólo de 2007, sino que también correspondientes a 2009, momento posterior al de referencia a efectos de valoración, en los términos prevenidos en el artículo 20 de la Ley del Suelo 8/2007, de 28 de mayo. Incluso, en términos empleados por la propia apelante en su escrito de recurso, emplea datos correspondientes a 2010, como es el relativo a los autobuses que son empleados en trabajos nocturnos, donde se emplean datos referidos a 23 de diciembre de 2010. En otras ocasiones, se limita a verificar la fiabilidad y realidad del informe del perito de la entidad recurrente, como sucede en lo relativo al gasto de combustible, tal y como se desprende de las aclaraciones que efectuó en el acto de la

vista. Tampoco comprobó el coste real de combustible en el periodo contemplado, por referencia a datos reales, pese a contar con toda la documentación, sino por referencia a datos del INE. Al fijar el coeficiente de simultaneidad en el 74 %, no tuvo en cuenta que rebasaba el máximo de la jornada de trabajo fijada por convenio en el sector, de suerte que en los vehículos de la recurrente están trabajando, con igual plantilla 270 días al año, rebasando los 225 días que se corresponden con 1800 horas de jornada anual máxima de trabajo por convenio. Tampoco se valora desgaste por desplazamiento de vehículos en vacío.

Esto, entre otros elementos que impiden tomar como adecuados y suficientes as periciales practicadas, a efectos de desvirtuar la presunción de legalidad del Acuerdo impugnado, de la valoración en que se sustenta el Acuerdo impugnado, debiendo añadirse que el perito judicial era la primera ocasión en que efectuaba una valoración en el ámbito de una reparcelación, si bien que no necesariamente este dato puede considerarse como decisivo.

Por lo demás, en relación con la denegación que el Juez a quo realiza de a pretensión indemnizatoria por el concepto de plus de transporte, bastará con indicar que, aparte de una cuestión de prueba, el Juez de instancia sustenta su decisión en Jurisprudencia existente sobre a cuestión, unido a la ausencia de prueba en torno a pacto o negociación alguna entre empleador y trabajadores que haya podido generar algún tipo de obligación en tal concreto sentido en este caso.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al apelante, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros, por cada una de las partes que se hubieran opuesto, en su caso, a la apelación.

Por todo lo cual,

### **FALLAMOS**

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación nº 293/11 interpuesto por la entidad A.S.L., representados por el Procurador D. A. y asistida por el Letrado D. M., contra la Sentencia nº 140/2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, el 12 de mayo de 2011, en el Procedimiento Ordinario nº 89/10, con expresa condena en costas a la parte apelante, en los términos contenidos en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.